

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Reposición; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería, acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

IVAN S. PÉREZ CONTRERAS, Abogado, cédula de identidad N° [REDACTED] con domicilio en Concepción, calle Aníbal Pinto N° 509, of 1202, en representación de QUEEN RESTOBAR CCP SpA, con domicilio en calle Ramón Carrasco N° 385, Concepción, según se acreditará, en procedimiento sancionatorio Rol D-039-2024, a Ud. digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) establecida en el artículo 2º de la Ley N°20.417, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2288 de fecha 6 de diciembre de 2024 (en adelante, la “Res. Ex. N° 2288/2024”), mediante la cual esta *Superintendencia del Medio Ambiente* (en adelante, “SMA”) sancionó a mi representada con una multa de 3,6 UTA, solicitando que esta sea dejada sin efecto o que, en subsidio, se rebaje hasta el mínimo que corresponda, de conformidad con los antecedentes y alegaciones que se desarrollan a continuación.

I.- ANTECEDENTES PREVIOS.

1. El local QUEEN RESTOBAR SpA, es una sociedad del giro de su denominación, que valga la redundancia, su giro comercial es el de restaurant, tenedor libre y bar, con patente comercial al día, que funciona en el sector de **Lomas de San Andrés**, común y ciudad de Concepción, específicamente en avenida Ramón Carrasco, una de las calles más transitadas de la ciudad, ya que constituye el eje de salida y entrada a tal exclusivo sector, y en donde funcionan, diversos y variados locales, restoranes, pubs y comercio, **LO CUAL CONSTITUYE A TODAS LUCES, EN UNA GENERACIÓN DE RUIDO AMBIENTAL QUE NO ES DE EXCLUSIVA PRODUCCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DEL GIRO DE MI REPRESENTADA**.
2. Al respecto esta sociedad ha experimentado muchos cambios en su administración, quedando recién en el año 2023 en la propiedad exclusiva de su actual dueño don GUSTAVO JOSE PAREDES ROMERO, Rut 26.388.296-2, accionista y dueño del local desde noviembre de 2023, tal como se señala en la documentación que en apartado

se acompaña, quien al hacerse cargo del local, efectuó diversas mejoras en techo, pareces exteriores, con aislante de calidad certificada para evitar eventuales ruidos molestos que afecten a terceros, quedando el local completamente aislado acústicamente, más aún hacia el sector del supuesto domicilio de la denunciante, como se verá más adelante.

3. Que, así las cosas, jamás ha llegado ninguna notificación valida a manos de mi representada, ya sea en forma física y/o virtual que pudiere suponer conocimiento del presente procedimiento administrativo, que como se verá más adelante, a pesar de su lato conocimiento y tramitación (más de dos años), este no fue emplazado aun cuando las normas generales procedimentales indican que en caso de inactividad de un proceso este debe notificarse cada 6 meses a las partes, por ende ya este proceso se encuentra viciado, adoleciendo de una **NULIDAD DE DERECHO PUBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado y demás normativa de derecho público aplicable a la especie.

II.- DEL PROCESO SANCIONATORIO PROPIAMENTE TAL

4. Con fecha 10 de enero de 2022, la SMA recibió una denuncia por ruidos molestos, en contra de Nombre del posible infractor: **RESTAURANT INATTI**; **RUT: ...**; **Actividad: LOCAL NOCTURNO O DE ENTRETENCIÓN (BAR, KARAOKE, DISCOTHEQUE, CASINO)**, de propiedad en aquella época de una sociedad conformada por Ricardo Paredes y otros que al día de hoy no son dueños de la sociedad, la cual tiene una nueva razón social y y una nueva propiedad, lo cual también es de conocimiento del ente fiscalizador, efectuada por una particular individualizada como *Carla Henríquez Simpson*, quien, actuando, *supuestamente*, en nombre de cuna comunidad de propietarios individualizada como “Condominio Aire Mediterráneo”, hace esta denuncia, pero jamás pudo acreditarse su representación como tal, lo que se desprende de los antecedentes previos de la resolución impugnada por esta vía, puntos 2,3,4,5 que doy por reproducidos en este acto. De esos antecedentes se supone una infracción por parte de la entidad fiscalizadora, ya que la señora *Henríquez Simpson*, **CARECE DE LEGITIMIDAD ACTIVA PARA DENUNCIAR**, y la entidad pública supone que lo hace en forma particular, lo nuevamente constituye un vivió imposible de

soslayar. Sin perjuicio de lo anterior, de los antecedentes ya se puede denotar que la denunciada es otra sociedad (Inatti Restorant), y una persona jurídica diferente a la que se sanciona, QUENN RESTOBAR SPA.

5. Posteriormente, con fecha 25 DE FEBRERO 2022, (CASI TRES AÑOS ATRÁS), la SMA realizó una inspección ambiental, en la cual se requirió “al titular”, informar de las medidas que adoptaría para mitigar las emisiones producidas por la entidad fiscalizable”, lo cual no fue informado a mi representada, ni por el ente público fiscalizador ni por el anterior dueño, quien es el titular de la denuncia y verdadero acreedor de la multa de autos.
6. Sin perjuicio de lo anterior, don Ricardo Paredes, en aquella época dueño y accionista del restorán Inatti informa que: “*a) Nuestro Arquitecto ha tomado contacto con el Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Concepción, para concluir la estructura de terraza, la cual fue suspendida por orden municipal, obra que permitirá aislar completamente el ruido a residencias vecinas. b) Como el trámite y ejecución de la obra demorará un tiempo no determinado, debido a la burocracia que nos afecta, Construiremos una pared acústica que será definida entre el Arquitecto y un Ingeniero de Sonido, la que deberá estar terminada en un corto plazo. c) Como medida adicional, hemos encargado la compra de un instrumento medidor de las emisiones sonoras, la cual se encontrará a cargo y bajo la responsabilidad del Jefe de Local. d) Estableceremos en el Reglamento Interno de la Empresa, sanciones para quienes incumplan las normas de volumen establecidas en la Ley*”. Todo lo cual ha sido cumplido por mi representado, quien al hacer cargo del local comienza con las obras de aislamiento de este, cerrando completamente la terraza y patio trasero, colindante con el condominio en cuestión, como también de los lados laterales y frontales, ubicando equipos musicales dentro del local, a volumen moderado, por lo que la emisión desde el año 2023 en adelante ha bajado considerablemente **NO EXISTIENDO OTRAS QUEJAS O DENUNCIAS DE VECINOS AL RESPECTO**. Reiteramos que el lugar de ubicación del local en cuestión **ES DE ALTA AFLUENCIA VEHICULAR DÍA Y NOCHE, COMO ARTERIA DE ENTRADA Y SALIDA AL SECTOR LOMAS DE SAN ANDRÉS, QUE EN DICHO SECTOR FUNCIONAN POR LO MENOS UNOS 30 O 40 LOCALES COMERCIALES Y RESTORANES, POR LO QUE LA EMISIÓN DE**

RUIDOS DE ESTOS EN SU CONJUNTO PUEDE AFECTAR LAS MEDICIONES EFECTUADAS POR LA SMA FISCALIZANTE,

7. Mediante Res. Ex. N°1 /ROL D-039-2024 de 2023, la SMA formuló cargos en contra de mi representada en relación al local Queen Restobar Spa, no al denunciado “restorán Inatti”, que curiosamente aun funciona en otra parte de la ciudad como restorán de hamburguesas y comida rápida. Nada de esto fue notificado en forma legal a mi representada.
8. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 2288, de fecha 6 de diciembre de 2024, notificada a mi representada con fecha 30 de diciembre de 2024 mediante correo electrónico, la SMA impuso una multa de 3,6 UTA.

II. DEFENSAS.

1. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales la resolución sancionatoria debe ser anulada, debiendo mi representada ser absuelta de la multa impuesta:
 - (i) La dilación excesiva e injustificada en la dictación de la resolución sancionatoria deviene en una pérdida de eficacia debido a la inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal;
 - (ii) La ineficiente instrucción del procedimiento, y la ausencia de una notificación a la nueva administración del local afectó la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento por parte de mi representada y la debida promoción del cumplimiento ambiental, y, por cierto, a efectuar descargos o una defensa tal como prescribe el artículo 19 N°3 de la Constitución Política del Estado; como también presentar las nuevas medidas adoptadas para impedir el ruido a los vecinos del Sector ubicado en la parte posterior del local, con la terminación del aislamiento de la terraza, techos, aislantes del local frontales, posteriores y laterales, eliminación y ubicación de fuentes de ruido etc., con un gran costo para mi representado y que han evidenciado que no han existido otras denuncias en su contra, cumpliendo cabalmente lo ordenado por el ente fiscalizador, aun no teniendo conocimiento de la supuesta infracción cometida.
 - (iii) La inexistencia y el desconocimiento del expediente electrónico durante la totalidad del plazo para presentar descargos afectó el derecho a defensa de

- mi representada;
- (iv) Resulta imposible comprender el cálculo económico realizado por la autoridad ambiental mediante el cual impone la multa a mi representada, infringiéndose el deber de fundamentación;
- (v) El informe de medición de ruido no cumple con el estándar y requisitos dispuestos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y la Res. Ex. N° 867/2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que no es idóneo para fundamentar la imputación de la infracción.

LA DILACIÓN EXCESIVA E INJUSTIFICADA EN LA DICTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DEVIENE EN UNA PÉRDIDA DE EFICACIA DEBIDO A LA INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DE LA ADMINISTRACIÓN MÁS ALLÁ DE TODO LÍMITE RAZONABLE Y LEGAL

1. Tal como pudo apreciarse de los hechos relatados previamente, salta a la vista el excesivo tiempo que se tomó esta SMA para efectuar la investigación y proceder a la instrucción y finalización del presente procedimiento sancionatorio, (casi tres años desde la denuncia), cuestión que ha sido declarada por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales y de la Excma. Corte Suprema como un acto irracional y dilatorio de la Administración del Estado en procedimientos de esta especie que afectan la legalidad de aquellos y, en última instancia, de su acto terminal.
2. En efecto, la SMA demoró casi dos años desde la inspección ambiental en formular un único cargo a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido.
3. Al respecto, en primer lugar, cabe tener presente que la necesidad de que el actuar de la Administración sea expedita en todas sus partes y que se desarrolle con celeridad viene dada de una gran variedad de disposiciones regulatorias que no hacen más que positivizar los pilares sobre los cuales descansan las garantías del particular en el marco del derecho a un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) y el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria dispuesta en el artículo 19 N°2 de la CPR.
4. Precisamente, dentro de las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo se encuentra el derecho del particular a un actuar oportuno de la Administración, tal como lo ha señalado la Excma. Corte

Suprema: “(...) para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna”¹ [énfasis agregado].

5. En este contexto, la Excma. Corte Suprema ha concluido que la excesiva e injustificada tardanza de la Administración en su actuar generan la ineficacia del procedimiento administrativo, producto del “decaimiento del procedimiento administrativo”

Así las cosas, es evidente que el expediente electrónico contenido en el SNIFA no solamente se enmarca en el cumplimiento del *procedimiento administrativo*, correspondiente a “*la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*”

1. Actualmente, la Excma. Corte Suprema remplazó la denominación “decaimiento” por el de “*imposibilidad material*” de continuar con el procedimiento administrativo ante la **excesiva tardanza de la Administración**. Sin perjuicio de ello, el efecto de la tardanza injustificada de la Administración es el mismo: la ineficacia del procedimiento administrativo.
2. Pues bien, en materia sancionatoria ambiental la ley no ha establecido un plazo máximo para el uso de las facultades propias del Ius Puniendi estatal o para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta aplicable el artículo 27 de la Ley N° 19.880: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*” [énfasis agregado]. En consecuencia, el plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión.

En este sentido, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol N° 17.485-2021, (Corte Suprema, sentencia de fecha 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 8º), la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia: “*OCTAVO: (...) Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la*

Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la Ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos: Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término Largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso”

La inactividad injustificada de la Administración por más 6 meses y la consecuencia imposibilidad material de continuar con el procedimiento también ha sido relevada por la Excma. Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 17.485-2021 (7 de octubre de 2021), Rol N° 150.141-2020 (6 de diciembre de 2021), Rol N° 94.906-2021 (20 de junio de 2022), Rol N° 15.031-2022 (22 de agosto de 2022), Rol N° 12.759-2022 (27 de octubre de 2022) y Rol N° 10.515-2023 (22 de febrero de 2023), Rol N° 147.589-2022 (22 de marzo de 2023), Rol N° 152.160-2022 (9 de mayo de 2023), Rol N° 234.245-2023 (23 de noviembre de 2023) y Rol N° 5911-2023 (6 de diciembre de 2023).

El criterio desarrollado previamente también ha sido seguido por el Primer Tribunal Ambiental, concluyendo igualmente que el plazo de 6 meses marca un hito para evaluar la razonabilidad de la demora de la Administración, en las sentencias dictadas en las causas Rol R-45-2021 y R-49-2021: “Cuadragésimo noveno. Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el plazo de 6 meses previsto por el Legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo. En este sentido, aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias” (Corte

Suprema, sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415-2020, considerando 8° y 9°. Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, Rol R-45-2021, considerando 49°). “*Séptimo. Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de La Excma. Corte Suprema, seguida por este Ilustre Tribunal “[...] el cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa (...)*”

Además, cabe tener presente que la inactividad de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de determinar la razonabilidad de una dilación superior a 6 meses, a diferencia de lo sostenido en la resolución sancionatoria (considerandos 33 y 34), debe empezar a contabilizarse desde que la autoridad sancionadora se encuentra cuenta con la información para instruir el procedimiento sancionatorio. Por ejemplo, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en la causa R-269-2020 relevó, precisamente en un caso asociado a la imputación de cargo en materia de ruido, que el hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos: “*Noveno. Que, en este orden de ideas, atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (...) donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA. En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.*” [énfasis agregado]. Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 8°. Así mismo, el Ilustrísimo Tribunal ambiental también ha señalado, en la causa rol R-370-2022, que resulta razonable evaluar si la dilación de la SMA se encuentra o no justificada desde la emisión del acta de inspección que en tal caso fue el antecedente fundante de la formulación de cargos: “*Trigésimo primero. De esta forma, a juicio del Tribunal atendida la*

naturaleza de las infracciones al Decreto Supremo N° 38/2011, la especialidad de la obra que ejecutó FLESAN, y la actuación de la SMA, es razonable afirmar que el procedimiento sancionador en este caso se inició con la emisión del acta de inspección ambiental, el 14 de diciembre de 2017, la cual da cuenta de la realización de la evaluación acústica, antecedente basal para la formulación de cargos y dictación de la resolución sancionatoria. Por su parte, la culminación del procedimiento está dada por la dictación de la resolución sancionatoria, el 31 de agosto de 2020, decisión formal que se pronunció sobre la cuestión de fondo y en el cual la SMA expresó su voluntad, en los términos del artículo 8º de la Ley N° 19.880”

Por su parte, la Excma. Corte Suprema también ha concluido en el punto temporal desde el cual se debe ponderar la demora de la Administración corresponde al momento en que la información se encuentra en poder de la autoridad, de conformidad con las sentencias dictadas en las causas Rol N° 23.056-2018 y Rol N° 94.906-2021: “(...) El fallo impugnado, establece que se debe computar el plazo desde la formulación de cargos (...) esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio, efectivamente consta de etapas bien delimitadas, correspondientes a la etapa de fiscalización previa, en que la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos.

En efecto, consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la fiscalizadora en mayo de 2022, Luego de recabada la información, esta es analizada, y, como se expuso más arriba, recién el día 31 de enero de 2024 se nombró fiscal investigador, el 29 de febrero de 2024 se formularon cargos, 1 año 8 meses aproximadamente de demora.

Así, en la especie, no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 26 de mayo de 2022, recién se formulan cargos el día 29 de febrero de 2024, por Res. Ex. 1 /D-034-2024.

De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar, pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos.” [énfasis agregado]. Corte Suprema,

sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, Rol N° 23.056-2018, considerando 12º: “Décimo tercero: Que de lo reseñado es posible constatar que el **procedimiento administrativo sancionador que origina estos autos se inició con la emisión del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2017 de julio de 2017**, formulándose cargos el 22 de septiembre de 2017, presentando la reclamante sus descargos, los que se tienen por evacuados a través de la misma resolución que abre un término probatorio el 21 de noviembre del mismo año. Luego de tal actuación administrativa, el ente reclamado no realiza gestión alguna, toda vez que ni siquiera tiene por acompañados los documentos aparejados en el procedimiento por presentación de 13 de diciembre de 2017. (...)” Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de junio de 2022, Rol N° 94.906-2021, considerando 13º.

1. En este contexto, y siguiendo los criterios dispuestos por la Corte Suprema y el Segundo Tribunal Ambiental, el presente procedimiento sancionatorio D-039-2024 tiene como hito de inicio claro y delimitado la derivación del Informe Medición Ruido que habría ocurrido con fecha 26 de mayo de 2022, por parte del ente fiscalizador en el cual se basa el único cargo formulado a mi represente.
2. A partir de dicho momento esta Superintendencia contaba con los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para sustanciar el presente procedimiento, pues tal como se desprende del Informe referido y de la formulación de cargos, el procedimiento sancionatorio se basó únicamente en este informe.
3. Sin embargo, desde la fecha en que la SMA derivó el Informe medición ruidos (26.05.2022), hasta la notificación de la formulación de cargos (5 marzo 2024), transcurrió más de 1 año y 8 meses, sin que este órgano haya requerido gestiones previas para su inicio. En definitiva, desde que la SMA tenía todos los antecedentes para formular cargos y la dictación de la resolución sancionatoria, transcurrieron 2 años y 7 meses.
4. En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio D-075-2023 ha perdido su eficacia debido a la injustificable tardanza de esta Superintendencia, que tal como señalábamos, se expresa en un lapso de tiempo evidentemente carente de razonabilidad.
5. En este sentido, la tardanza resulta ilógica si consideramos que, debido a la naturaleza del asunto, el análisis que debía realizar esta Superintendencia solamente consistía en identificar si existió o no

superación del D.S. N° 38/2011. Dicho análisis, se limitaba a un nueva fiscalización, habida cuenta la tardanza y habida cuenta que el ente fiscalizador estaba en conocimiento del cambio de dueños y razón social.

6. En este sentido, los asuntos asociados al ruido no corresponden a materias técnicas científicas de alta complejidad, -lo que, desde luego, tampoco supondría una excusa para la excesiva demora-, si no que estamos frente hechos objetivos-numéricos de fácil inteligencia y análisis. En otras palabras, no estamos frente, por ejemplo, un a un modelo hidrogeológico que dé cuenta de la afectación de un acuífero -componente ambiental de gran complejidad - si no que estamos frente a un hecho objetivo que requiere un análisis bastante más simple y acotado. Tal como señala la propia SMA en la resolución sancionatoria (considerando 14), “*el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA*” [énfasis agregado].
7. La excesiva dilación e inactividad administrativa es tan flagrante en el presente caso que a la fecha de formulación de cargos -febrero 2024- el Proyecto de trasformación del local en cuanto a la disminución del ruido ambiental ya se encontraba en etapa de término, conforme a documental acompaña en apartado
8. Así las cosas, no resultaba procedente la tardanza injustificada que la SMA en el presente caso, afectándose las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo, incluyendo el derecho a que la Administración actúe y tome una decisión en un tiempo prudente, pues el ejercicio de la facultad sancionadora no puede pender a tal punto de contravenir la necesaria certeza jurídica que asiste a los particulares.
9. En definitiva, de conformidad con los artículos 40 y 27 de la Ley N° 19.880, se configuró la imposibilidad material de haber continuado con el procedimiento sancionatorio por causa sobreviniente, consistente en la inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal. Lo anterior determina un vicio de legalidad en la resolución sancionatoria, subsanable solamente con la nulidad de la misma.

B. LA INEFICIENTE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO AFECTÓ LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI REPRESENTADA Y LA DEBIDA PROMOCIÓN DEL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

1. En el presente caso, la excesiva demora de la SMA en formular cargos, tuvo como consecuencia directa que mi representada ni siquiera tuviese la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”).

Al respecto, cabe tener presente que los PdC presentan beneficios no solo para el titular, sino que también para la Administración y, tal como ha señalado la Corte Suprema, buscan “*fomentar la colaboración con la autoridad pública para facilitar la labor de fiscalización y conseguir en el menor tiempo posible los fines propios de la Legislación ambiental*” Corte Suprema, 3 de julio de 2017, Rol N° 67.418-2016, considerando 6°.

2. Producto de la relevancia que tienen los PdC como instrumento colaborativo y de incentivo al cumplimiento, la SMA debe asegurar que los procedimientos sancionatorios se inicien dentro de un plazo razonable, en términos que no se afecte la posibilidad del titular de presentar esta herramienta dispuesta como una de las alternativas disponibles para enfrentar un procedimiento sancionatorio.
3. Sin embargo, en el presente caso, la SMA formuló cargos recién con fecha 29 febrero 2024, luego de 5 meses de haber sido recibida definitivamente la obra. Lo anterior generó una manifesta afectación de la posibilidad de presentar un PdC. Pues, al estar concluida totalmente la obra, fácticamente no era posible proponer medidas en ejecución o por ejecutar.

Tal como ha señalado el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, la dilación de la SMA en la instrucción de un procedimiento sancionatorio puede vulnerar el debido proceso administrativo, específicamente en la afectación práctica e inviabilidad material del uso de un Programa de Cumplimiento: “*Trigésimo sexto. Que, habiéndose verificado la excedencia del límite normativo aplicable al ruido en enero de 2019, más de un año antes de que se formularan cargos, y sin perjuicio del plazo de prescripción de tres años que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de La SMA, una dilación excesiva en el inicio de la etapa de instrucción en este tipo de casos podría llegar a vulnerar las normas de debido proceso, en particular, en cuanto tal dilación puede hacer inviable en la*

práctica el uso del programa de cumplimiento, y con ello, privando de forma injustificada del ejercicio legítimo de un derecho que la propia Ley le otorga al presunto infractor. Lo anterior, considerando que, si el proyecto no hubiese contemplado medidas asociadas a una resolución de calificación ambiental -como sí ocurre en este caso-, efectivamente se hubiese imposibilitado al titular de la faena de construcción de presentar un programa de cumplimiento". Segundo Tribunal Ambiental, 24 de febrero de 2022, Rol R-278-2021, considerando 36°.

4. En la misma línea, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R- 340-2022, relevó la necesidad de que la SMA otorgue la oportuna posibilidad de presentar un PdC en un procedimiento sancionatorio asociado al incumplimiento de la norma de emisión de ruido, justamente por las particularidades especiales que reviste este tipo de procesos: "(...) considerando que la fase de construcción de este tipo de proyectos (inmobiliarios) tiene una naturaleza acotada o transitoria que demanda una relación colaborativa temprana y diligente entre el Estado y el regulado.
5. (...). Vigésimo primero. "De esta manera, la promoción de la asistencia al regulado desde una etapa temprana tendría un impacto positivo en la labor preventiva del ente fiscalizador, ya que, por una parte, aquél conocería los cursos de acción para hacer frente a un incumplimiento desde la etapa de fiscalización, y por otra, la SMA podría reconducir al regulado al cumplimiento ambiental con mayor celeridad. Vigésimo segundo. "Sobre la base de lo expuesto, considerando la naturaleza provisoria de esta actividad y la importancia de este mecanismo (asistencia al regulado) para la prevención y promoción del cumplimiento ambiental, el Tribunal estima que este derecho debe ser conocido por el regulado desde la etapa de fiscalización. En dicha oportunidad, junto con la entrega del acta respectiva, se debe informar al regulado sobre la existencia de esta herramienta, la cual, atendida su relevancia, también debería constar en dicha acta [énfasis agregado]. "Cuadragésimo octavo. Además, es del caso señalar que la referida ilegalidad afectó el legítimo ejercicio del derecho de FLESAN a presentar un PdC, el que le asiste de conformidad con la LOSMA, y que le hubiera permitido hacerse cargo del incumplimiento imputado y de sus efectos. Lo anterior, atendido que La excesiva demora de la SMA en poner en

*conocimiento del administrado una eventual infracción a través de la oportuna formulación de cargos privó, en Los hechos, La eficacia de un PdC, teniendo presente que éste debe permitir no solo el cumplimiento de sus fines represivos, sino también preventivos. Refuerza lo anterior la circunstancia que la ejecución de un proyecto como el de autos -consistente en una faena de demolición- tiene una naturaleza acotada o transitoria que exige una relación colaborativa temprana y diligente entre la SMA y el regulado". Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 28. La necesidad que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en un plazo prudente, para efectos de no afectar la posibilidad que el titular presente un mecanismo establecido legalmente no solo a su favor, sino que también en beneficio de la SMA, fue recientemente reiterando por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada con fecha 20 de diciembre de 2023 en la causa **Rol R-370-2022**.*

6. Si bien la SMA señala que mi representada contaba con los informes de medición de ruido (considerando 35), lo cierto es que la SMA siempre debe garantizar la posibilidad de presentar un PdC **y no puede quedar supeditado a las características del caso**. Constituiría una diferenciación arbitraria e injustificada que, en determinados casos, por la mayor o menor celeridad, un titular tenga la posibilidad de presentar un PdC y una mayor probabilidad de que sea aprobado en tanto pueda proponer medidas futuras (en ejecución o por ejecutar).
7. Por lo demás, resulta imposible para un titular conocer si la autoridad iniciará o no un procedimiento sancionatorio, en atención a que la SMA, en la práctica, puede no iniciar lo en base a un análisis costo-beneficio, **OPTANDO POR CARTAS DE ADVERTENCIA O LA DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS**. De esta forma, ante la incertezas del titular, la SMA debe formular cargos en un plazo tal que no afecta la facultad de optar por un PdC. En definitiva, la excesiva dilación del presente procedimiento sancionatorio devino en la imposibilidad para esta parte de presentar un PdC. Esto, claramente contraviene la labor preventiva y asistencial que le compete a esta Superintendencia según lo señalado por nuestros Tribunales Ambientales, privando, por consiguiente, de forma injustificada del ejercicio legítimo de un derecho que la propia ley le confería a mi representada.

EL DESCONOCIMIENTO Y LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DURANTE LA TOTALIDAD DEL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS AFECTÓ EL DERECHO A DEFENSA DE MI REPRESENTADA

Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento, según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta. [...]” “Artículo 16. Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...)”.

Como bien conoce la SMA, el artículo 16 de la Ley N° 19.880 establece que ***todo procedimiento administrativo debe ser llevado de forma transparente***, de tal forma que **permita el conocimiento de los contenidos y los fundamentos de las decisiones de la Administración**.

Asimismo, a todo procedimiento administrativo y especialmente a aquellos de carácter sancionatorio, resultan aplicables el **principio de fidelidad del procedimiento electrónico** (artículo 16 bis incisos primero y cuarto de la Ley N° 19.880), así como el **deber de incorporar todos los documentos y piezas del expediente en orden de ingreso, y el derecho de acceso permanente al registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento administrativo** (artículo 18 incisos tercero y sexto de la Ley N° 19.880). “Artículo 16 bis. Principios generales relativos a los medios electrónicos. En la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos se deberá cumplir con los principios de neutralidad tecnológica, de actualización, de equivalencia funcional, de fidelidad, de interoperabilidad y de cooperación. [...]”

El principio de fidelidad consiste en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido”.

“Artículo 18. [...] Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a los interesados, a terceros o a otros

órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso. [...].

Adicionalmente, los particulares tienen el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, de conformidad con el artículo 17 letra a) de la Ley En este contexto, en relación al procedimiento administrativo **Rol D-039-2023**, durante todo el lapso de tiempo que tenía mi representada para presentar descargos no se encontraron disponibles los documentos que fundan la formulación de cargos por el sencillo hecho de que la existencia del **expediente electrónico** jamás fue informado a esta parte, como tampoco sus posibilidades de acceso, lo que consta en el mérito de autos de la ausencia de dicha información.

1. Así, a modo de ejemplo, los siguientes documentos durante todo el periodo previo a la presentación de descargos, afectaron el derecho a defensa de esta parte:
 - (i) La denuncia realizada por CARLA HENRIQUEZ SIMPSON A ENATTI RESTORANT que dio origen a la fiscalización.
 - (ii) El INFORME DE RUIDO DE MAYO DE 2022 que supuestamente daría cuenta de un incumplimiento por parte de mi representada.
 - (iii) Cualquier otro antecedente del proceso de fiscalización cuya existencia o inexistencia es desconocida por esta parte;
2. En este sentido, la falta Y/ O desconocimiento de un expediente electrónico, con la consecuente ausencia de todos los antecedentes que sirven de sustento para la presente formulación de cargos, constituye un hecho inaudito y sin precedentes, que claramente vulnera la forma en que se debió haber sustanciado este procedimiento administrativo, así como la propia normativa que regula a la SMA.
3. Resulta evidente que para ejercer de forma plena el derecho a defensa, vinculado estrechamente con el principio de contradicitoriedad, es necesario que los particulares conozcan todas y cada una de las piezas y documentos del expediente administrativo, siendo especialmente En este contexto, el principio de publicidad y transparencia, que permite garantizar una debida defensa, corresponden a un aspecto básico y mínimo que debe cumplir la Administración, cuya carga de cumplimiento no le corresponde realizada al titular mediante solicitudes de antecedentes faltantes, como pretende la SMA al indicar que “en caso de faltar

antecedentes en el expediente sancionatorio, esta información pudo haber sido requerida a través de diversas plataformas de esta institución, entre ellas, el correo del SNIFA, y a la casilla de correo electrónico destinado para la asistencia en materia de ruido (...) derecho que le asiste en virtud del derecho de acceso a la información según el artículo 10 de la Ley 20.285, prerrogativa que no ejerció, pudiendo hacerlo”.

4. En efecto, el artículo 31 de la LOSMA dispone que la SMA administrará el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”) “se conformará con los siguientes antecedentes y datos [...] c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”. Adicionalmente, el inciso quinto del artículo 32 de la LOSMA, señala que el SNIFA “será público, debiendo la Superintendencia mantener actualizada en su página web la información que lo integra para un acceso expedito por parte de la comunidad” [énfasis agregado].
5. Asimismo, la Res. Ex. N° 31 de 20 de agosto de 2022 de la SMA, que “Aprueba Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones”, dispone en su artículo 4º que el SNIFA es público, “debiendo permitirse el acceso digital, directo y gratuito a toda persona respecto de la información que en éstos se consigne. El soporte del Sistema y de los Registros será electrónico y se mantendrá actualizado en la página web de la Superintendencia” [énfasis agregado].

Adicionalmente, la Res. Ex. N° 1184/2015 que “Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental”, dictada por la propia SMA, establece la manera en que debe ser llevado a cabo un procedimiento sancionatorio por esta autoridad fiscalizadora. En lo que interesa, la resolución establece que, en caso de iniciarse un procedimiento sancionatorio, la SMA debe publicar el Informe de Fiscalización Ambiental de forma conjunta con la formulación de cargos, cuestión que no fue realizada en este caso, pues ni siquiera mi representada tenía antecedentes de la existencia del expediente: Artículo vigésimo. Remisión del informe técnico de fiscalización ambiental al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. Una vez finalizado el informe técnico de fiscalización ambiental en los términos establecidos en el artículo anterior y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo

26 de La Ley, La División de Fiscalización de La Superintendencia deberá remitirlo al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. Sin embargo, cuando se constaten hallazgos que revistan características de eventuales infracciones de competencia de la Superintendencia, se remitirán los antecedentes la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para el análisis jurídico respectivo a fin de determinar si esta realizará actividades de investigación para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionatorio, en cuyo caso los antecedentes serán publicados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en conjunto con la formulación de cargos. [énfasis agregado].

6. Como bien puede apreciarse, esta Superintendencia ha sido clara al instruir las normas sobre cómo debe llevarse a cabo una fiscalización y posterior procedimiento sancionatorio, siendo fundamental que los antecedentes sean debidamente publicados para conocimiento de terceros y del sujeto pasivo del mismo. Lo anterior es una obligación de la SMA y no una carga del titular como pretende hacer ver la resolución sancionatoria

7. Precisamente, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha relevado que el expediente electrónico publicado en el SNIFA no solamente forma parte de la obligación de transparencia activa, sino que además permite garantizar el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos:

“(...) Con ello se debe descartar lo afirmado por la SMA, en cuanto a que el expediente electrónico alojado en el SNIFA solo cumpliría con la obligación de transparencia activa. En efecto, si bien la información contenida en el SNIFA debe cumplir con dicho deber, ello no excluye ni se contradice con el hecho de que el expediente electrónico sea el proceso oficial para todos los efectos legales, y que deba cumplir con todas las exigencias y principios regulados, especialmente, en la Ley N° 19.880. De hecho, consultada en estrados la representante de la SMA por el Tribunal, señaló que el expediente confrontado por ellos es justamente aquel que se encuentra en el SNIFA, y no el expediente físico obligación de transparencia activa, sino que para el interesado o eventual infractor, importa la posibilidad de ejercer correctamente su derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, conforme lo establece expresamente el artículo 27 de la Ley N° 19.880.” [énfasis agregado]. Segundo Tribunal Ambiental, 10 de julio

de 2023, Rol R-384-2022, considerando 13°.

8. Así las cosas, se evidencia la obligación de la autoridad de adoptar todas las medidas necesarias para el respeto al principio de contradicción del cual gozan los administrados, cuyo reconocimiento legal es expreso.
9. Este deber que pesa sobre la Administración, claramente se ve incumplido en la especie, dado que ni siquiera es posible acceder al expediente administrativo del procedimiento sancionatorio. Esto, desde luego, importa una vulneración flagrante al derecho a defensa que posee mi representada, así como al principio de publicidad y transparencia que rige a la Administración.
10. Además, el pleno respeto del derecho a defensa no sólo es un requisito del axioma de justicia, sino también, asegura un mejor conocimiento de los hechos para una correcta decisión administrativa, conforme a resuelto la Excma. Corte Suprema:

“Sexto: Que, en efecto, en materia administrativa el derecho a defensa debe ser considerado no sólo como una exigencia del axioma de justicia, sino también, como expresión del principio de eficacia, ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea más justa. Es así como la garantía del debido proceso que reconoce el artículo 19 Nº 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, en el ámbito administrativo, se manifiesta en una doble perspectiva:

- a) como derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y, también;*
- b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos.*

Así, es consustancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio, lo que supone la posibilidad de hacer valer dentro del procedimiento los distintos intereses en juego, así como que esos distintos intereses puedan adecuadamente ser confrontados por sus respectivos titulares antes de adoptarse una decisión definitiva por parte de la Administración”.

11. En definitiva, al no estar disponibles los antecedentes y documentos de procedimiento sancionatorio, hasta la finalización del plazo que tenía mi representada para presentar descargos, la SMA infringió el principio de

publicidad y transparencia que rige a la Administración, su propia normativa sobre publicidad de los procedimientos sancionatoria, así como el derecho a defensa de mi representada. Incluso infringió el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

C. RESULTA IMPOSIBLE COMPRENDER EL CÁLCULO ECONÓMICO REALIZADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL MEDIANTE EL CUAL IMPONE LA MULTA A MI REPRESENTADA, INFRINGIÉNDOSE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN

1. El artículo 40 de la LOSMA indica que, para la determinación de las sanciones que corresponda aplicar al caso concreto, la SMA debe considerar necesariamente las circunstancias precisadas en tal disposición.
2. Al respecto, los Tribunales Ambientales han destacado en diversas ocasiones la necesidad de fundamentación suficiente de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa R-26-2014, concluyó que los criterios al determinar la sanción “*(...) deberán estar debidamente motivados, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción -y en caso de multa, por qué se llegó a un monto específico- y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión*”.

Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, Rol R-26-2014, considerando 33°.

En el mismo sentido, el referido Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa R-33-2014, relevó la necesidad que esta Superintendencia exprese, en la resolución sancionatoria, cómo las circunstancias del artículo 40 permitieron arribar al monto de la multa impuesta: “*(...) la insuficiente fundamentación también se manifiesta respecto de la presente circunstancia, por cuanto la SMA no explica cómo el monto establecido por ella es utilizado en la determinación de la sanción definitiva, ni tampoco se entiende cómo, a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, concluyó que los costos retrasados eran 650 UTA (...)*”. “*(...) en los términos en los cuales el Superintendente aplica y fundamenta las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, no permiten comprender de qué forma se arribó a la multa de 2.595 UTA, única forma de determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta*” Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 17 de diciembre de 2014, Rol R-33-2014, considerandos 76° y 88°.

3. Siguiendo la misma línea, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa R- 196-2018, recalcó la obligación de la SMA de fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores para arribar a la sanción concreta, debiendo señalarse expresamente los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución:

“Vigésimo octavo. Que, de esta forma, la SMA debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico. (...) de manera que resulte posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción. Como se explicó, esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio. (...) Trigésimo quinto. Que, considerando que la resolución reclamada efectivamente no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, se concluye que ésta adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación. Este vicio, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, resulta esencial debido a que en esta sanción el componente de afectación y, en particular, el valor de seriedad es el principal factor en su determinación. Asimismo, esta falta de motivación ha tenido perjuicio para el reclamante, ya que se ha visto impedido de ejercer adecuadamente su defensa al desconocer el puntaje asignado al valor de seriedad y a los factores de incremento o disminución, así como las razones que justifican la asignación, a la vez que se impide un adecuado control jurisdiccional de este acto administrativo, no resultando posible determinar si la sanción es proporcional a las infracciones. En consecuencia, corresponde acoger la alegación de la parte reclamante y así se declarará en lo resolutivo.”

(Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 1 de junio de 2020, Rol R-196-2018, considerandos 28° y 35°).

4. La obligación de fundamentación que debe expresar esta

Superintendencia respecto de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, también ha sido relevada por la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol N° 79.353-2020, en términos que la resolución sancionatoria debe desarrollar la forma en que incidió cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos, para que esta se encuentre debidamente fundada y no se afecte, además, el derecho a defensa de los regulados:

“Décimo Sexto: Que, ahora bien, la exposición de la Resolución reclamada deja en evidencia los problemas de motivación que la afectan, toda vez que se establece que se hace uso de la facultad entregada por el artículo 40 de la Ley N° 20.417, limitándose a señalar que las circunstancias descritas en la referida disposición, salvo en lo que respecta al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si serán consideradas o descartadas, sin precisar cómo éstas influyen en el cálculo del componente de afectación, lo que también ocurre en el caso de factores de disminución, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa y el control jurisdiccional de proporcionalidad de la multa impuesta.

Es decir, no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a determinar la cuantía de la multa reclamada, y cómo incidió en su determinación cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos, cuestión que no se condice con las exigencias previstas para un acto de tal naturaleza, pues la fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura. Así, la fórmula utilizada en términos amplios por la Superintendencia del Medio Ambiente al dictar la resolución reclamada, vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que debe regir la actuación de la Administración, que hacen exigible la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo” (Corte Suprema, sentencia de fecha 1 de junio de 2020, Rol N° 79.353-2020, considerando 16°).

Pues bien, la obligación de esta Superintendencia de señalar forma expresa los puntos asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, tiene total y absoluto sentido en los procedimientos sancionatorios ambientales, pues conforme a las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales” (diciembre de 2017) elaborada por la SMA, la

determinación de las sanciones pecuniarias es determinada mediante fórmulas numéricas detalladas en el propio documento:

Figura 5: Fórmula de determinación de sanciones pecuniarias en materia ambiental



(Fuente: Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales p. 50)

1. De esta forma, si la SMA si bien señala en su resolución sancionatoria los distintos valores asignados al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, lo hace de una forma caprichosa, con lo cual resulta imposible conocer la forma en que la autoridad ambiental determinó concretamente la sanción pecuniaria. Lo anterior fue justamente lo que ocurrió en el presente caso, en perjuicio de mi representada, como se verá a continuación.

En este sentido, la resolución sancionatoria intenta desarrollar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para determinar la multa concreta impuesta a mi representada, en la sección VI (considerando 43º en adelante).

2. En particular, mediante la Tabla 5 de la resolución impugnada, la SMA incorporó un resumen de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que se muestra a continuación:

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,9 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	<p>La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)</p> <p>El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)</p> <p>El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)</p> <p>Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)</p>
		<p>Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.</p> <p>58 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.</p> <p>El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.</p> <p>La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.</p>
	Factores de Disminución	<p>Cooperación eficaz (letra i)</p> <p>Irreprochable conducta anterior (letra e)</p> <p>Medidas correctivas (letra i)</p> <p>Grado de participación (letra d)</p>
	Factores de Incremento	<p>Concurre parcialmente, puesto que el titular dio respuesta al requerimiento de información contenido en el acta de inspección ambiental de 25 de febrero de 2022, informando las medidas implementadas para el control de las emisiones sonoras, sin embargo, no respondió ninguno de los ordinarios del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-039-2024.</p> <p>Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.</p> <p>No concurre, pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria. En efecto, si bien el titular informó medidas para el control de emisiones sonoras en su presentación del 10 de marzo de 2022, el hecho infraccional se constató con posterioridad a la fecha en que el titular informó la implementación de las medidas.</p> <p>Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.</p> <p>No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.</p>

Figura 6: Tabla elaborada por la SMA para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA Fuente: Res. Ex. N° 2288/2024

3. De la revisión de la tabla referida, se evidencia manifiestamente que esta Superintendencia no señaló los respectivos valores que habría considerado para los elementos que determinan el “Valor de seriedad”.
4. Por el contrario, respecto de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, esta Superintendencia indica solamente que se ha generado un riesgo de “carácter medio” (Tabla 5 y C. 53º). Asimismo, respecto del detrimento o vulneración a un área Silvestre Protegida del Estado, solamente se señaló que el proyecto no se ubica dentro de una ni tampoco afecta este tipo de áreas (Tabla 5). Siguiendo la misma línea carente de fundamentación, sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, esta autoridad solamente indicó que la supuesta superación de la norma de ruido se habría ocasionado en una sola ocasión y que la magnitud de la excedencia fue ponderada a propósito de la letra a) del artículo 40 da la LOSMA (Tabla 5 y C. 69º).
5. Tampoco la SMA detalló el valor numérico asignado a ninguno de los factores de disminución o de incremento (Tabla 5): la cooperación eficaz, la irreprochable anterior, las medidas correctivas, el grado de

participación, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la conducta anterior del infractor, la falta de cooperación y el incumplimiento de medidas provisionales. Es decir, esta autoridad se limitó a señalar si concurren o no determinados factores de disminución o de incremento, sin señalar valoración numérica alguna, es decir, sin motivar adecuadamente su acto. Sin perjuicio que, a pasar del lato tiempo para notificar a mi representada a sabiendas de un cambio en la administración, razón social y dominio de la propiedad del local, nada hizo al respecto.

6. De esta forma, la ausencia de puntajes o valores asociados a todos los elementos referidos que conforman el “Valor de seriedad” y los “Factores de Disminución”, Factores de Incremento”, impiden a mi representada conocer la forma en que incidieron en la determinación de la multa y verificar que los valores hayan sido utilizados correctamente por la SMA en la determinación de la sanción.
7. Resulta evidente que la cuantificación numérica de tales elementos es necesaria en la fundamentación, pues el componente de afectación, según las Bases Metodológicas de la propia SMA, se determina por la multiplicación de la sumatoria de los factores de incremento y disminución por el valor de seriedad, cantidad que luego se multiplica nuevamente por el factor asociado al tamaño económico.
8. En consecuencia, la asignación de puntaje y fundamentación de aquello resulta particularmente relevante respecto de factores que constituyen multiplicadores en la fórmula para la determinación de la sanción. Ejemplo de ello es el valor de seriedad dentro del componente de afectación, pues su variación aumentará o reducirá de manera significativa la sanción aplicable.
9. Precisamente, a diferencia del presente caso, la SMA sí ha detallado los valores y puntajes que asigna y considera para determinar una sanción en una multiplicidad de otros procedimientos sancionatorios, tal como se observa en los siguientes extractos de resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA entre 2022 y 2024:

Figura 7: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-039-2021 (18 de enero de 2022)

Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multas (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Manejo deficiente de residuos sólidos en el relleno sanitario puesto que no se efectuó la cobertura y compactación de los residuos domiciliarios y asimilables, observándose presencia de vectores sanitarios; y no se implementó malla móvil para la captura de la fracción de residuos livianos.	0	Letra i) IVSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa			No aplica	2
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud					
				Letra i) Falta de cooperación	Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%	7,20%		

Fuente: Res. Ex. N° 69 de 18 de enero de 2022

Figura 8: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-038-2016 (20 de junio de 2022)

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multas (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
N° 1	0	Letra i) VSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande N° 4	80% - 100%	5
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud					
		1 - 200	100%	50%	100%		
N° 2	312	Letra i) VSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande N° 4	40% - 60%	737
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Medidas correctivas			
		1 - 200	100%	50%			

Fuente: Res. Ex. N° 945 de 20 de junio de 2022.

Figura 9: Ponderación de circunstancias en

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multas (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
Cargo 1	36	Letra i) VSIPA	Letra i) Todo otro criterio	Letra i) Cooperación eficaz	Mediana N° 1	60% - 80%	228,2
		Letra a) Daño / Riesgo	-	Letra i) Medidas correctivas			
		-	-	Letra e) Conducta anterior			
		500 - 1.000	100%	50%	30.91%		
Cargo 2	0,4	Letra i) VSIPA	-	Letra i) Cooperación eficaz	Mediana N° 1	100%	82
		Letra a) Daño / Riesgo		Letra e) Conducta anterior			
		500 - 1.000	100%	50%	30.91%		

diciembre de 2022)

Fuente: Res. Ex. N° 2210 de 15 de diciembre de 2022

Figura 10: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-34-2022- 2022 (10 de abril de 2023)

Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Serie da (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminuci ón (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Manejo deficiente de biocompost, lo que se expresa en: a. Las camas calientes son retiradas de los pabellones sin alcanzar la frecuencia indicada en la evaluación ambiental, debido al mal estado de los techos.	0,00	Letra i) IVSJPA	No aplica	Letra i) Cooperació n eficaz Letra i) Medidas correctivas	Grande 2	No aplica	5,1

Fuente: Res. Ex. N° 602 de 5 de abril de 2023

Figura 11: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-085-2021 (5 de septiembre de 2023)

Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multas (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Cargo N°1: No considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	100,00%	No aplica	56,0
				Letra d) Intencionalidad				
			1 - 200	100%	50%			
2	Cargo N°2: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	100,00%	No aplica	8,9
					Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%			
3	Cargo N°3: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico.	1	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	100,00%	No aplica	9,9
					Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%			

Fuente: Res. Ex. N° 1553 de 5 de septiembre de 2023

Figura 12: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-030-2018 (20 de noviembre de 2023)

Nº	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multas (UTA)		
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico			
1	Utilización del sistema de tratamiento, en el marco de la mantención de los estanques T-5104 y T-5109, en condiciones distintas a lo aprobado, lo que se expresa en (...)	0,3	Letra i) IVSJPA medio alto	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz	Grande 4	875		
				Letra i) Falta de cooperación	Letra i) Medidas Correctivas				
				Letra i) Incumplimiento de medidas provisionales	Letra e) Irreprochable conducta anterior				
3	El Terminal Marítimo presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro	0	Letra a) Riesgo Letra i) IVSJPA bajo	200-500	100%	50%	100%	10	
					Letra i) Cooperación eficaz	Grande 4			
					Letra e) Irreprochable conducta anterior				

Fuente: Res. Ex. N° 1930 de 20 de noviembre de 2023

Figura 13: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-070-2018 (9 de enero de 2024)

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
El cumplimiento parcial de la medida urgente y transitoria dispuesta en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 645, de 6 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por cuanto: [...] -Las labores de limpieza fueron ejecutadas fuera del plazo establecido, debido a que ATI S.A. no solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la suspensión de los efectos de la resolución recurrida	2,40	Letra i) IVSJPA				
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz	100%	237
		Letra b) Número de personas cuya salud pudo afectarse.				
		1 - 200	100%	50%	100,00%	

Fuente: Res. Ex. N° 19 de 9 enero de 2024

10. En el presente caso, mediante la infracción al deber de fundamentación desarrollado previamente, la SMA también realizó una evidente y manifiesta discriminación arbitraria, al sancionar a mi representada sin incorporar los valores y puntajes que permitir arribar a la determinación del monto de la multa impuesta, en circunstancias que tales antecedentes sí son incluidos en otros procedimientos sancionatorios.
11. Cabe preguntarse entonces, - ¿Por qué esta Superintendencia hizo tal diferenciación arbitraria, por lo demás, carente de sustento? ¿Mi representada, a diferencia de otros regulados, tiene un derecho a defensa de menor relevancia que permite esta arbitrariedad en la fundamentación de la sanción? -
12. Asimismo, se afectó el derecho a defensa que asiste a mi representada, pues desconoce la totalidad de los antecedentes de hecho y de derecho que fundamentarían el acto impugnado y, por lo tanto, vulnera el núcleo de un justo y racional procedimiento.
13. Cabe hacer presente que, como bien sabe esta Superintendencia, la motivación es un elemento de validez del acto y, en consecuencia, su omisión no puede ser convalidada o subsanada por esta autoridad, menos en el marco de un recurso administrativo, por cuanto este es un mecanismo de garantía que tienen los regulados y no

un mecanismo de la Administración para corregir sus vicios. En este sentido, cabe destacar lo concluido por los profesores IVÁN HUNTER y ANDRÉS BORDALÍ, respecto que la existencia de una instancia recursiva no habilita a la Administración a vulnerar el derecho de los regulados a obtener una decisión motivada fáctica y jurídicamente, así como tampoco impedir ejercer plenamente su derecho a defensa: “(...) *Los administrados podrán ejercer en forma plena su derecho de defensa ante ella. Ello importa desde luego el derecho a contradecir, a aportar pruebas, a que no se pueda presumir de derecho su responsabilidad, a obtener una decisión fundamentada fáctica y jurídicamente, entre otros aspectos. Nada de ello puede suprimirse con el pretexto de que luego se podrá reclamar de la decisión administrativa ante un tribunal de justicia. El derecho defensa implica poder ejercerse ante la autoridad administrativa y luego ante la instancia jurisdiccional, si el administrado decide impugnar la decisión administrativa*” (HUNTER, Iván, y BORDALÍ, Andrés: *Contencioso Administrativo Ambiental* (1º edición), Editorial Librotecnia, Santiago, 2017, p. 350).

14. En definitiva, la ausencia de valores y puntajes que habría utilizado esta Superintendencia, infringe el deber de fundamentación que rige el actuar de la Administración del Estado de conformidad con la Ley N° 19.880. Asimismo, se infringió el derecho a defensa de mi representada, que forma parte de las garantías de un debido proceso administrativo. Por lo tanto, la resolución impugnada es ilegal y debe ser anulada por esta Superintendencia.

Finalmente, cabe considerar que, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, la presunción de legalidad de los actos administrativos opera sólo cuando éstos no se hallen viciados con un defecto esencial como es la falta de motivación: “(...) *En este escenario, la anulación de la RCA y de la Resolución del Comité de Ministros, no atenta contra el principio de conservación de los actos administrativos ni contra la presunción de su legalidad que consagra el artículo 3 de la Ley N° 19.880, en tanto ella opera sólo en cuanto éstos no se hallen viciados con un defecto esencial (...)*” (ver, Corte Suprema, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2017, Rol N° 100.805-2016, considerando 23º).

EL INFORME DE MEDICIÓN DE RUIDO NO CUMPLE CON EL ESTÁNDAR Y REQUISITOS DISPUESTOS EN EL D.S. N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA RES. EX. N° 867/2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, POR LO QUE NO ES IDÓNEA PARA FUNDAMENTAR LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Como bien sabe la SMA, el D.S. N° 38/2011 del MMA fija un procedimiento y una metodología obligatoria para la medición del ruido. Por su parte, mediante la Res. Ex. N° 867/2016, esta Superintendencia dictó un “Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA”. Sólo mediante su cumplimiento íntegro y copulativo de ambos cuerpos normativos las mediciones realizadas serán válidas.

Pues bien, el artículo 16 de la Norma de Ruido establece que las mediciones para obtener el nivel de presión sonora corregido (NPC) se efectuarán en la propiedad donde se encuentre el receptor, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Para el caso de mediciones externas, se ubicará un punto de medición entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 3,5 metros o más de las paredes, construcciones u otras estructuras reflectantes distintas al piso.
 - b) Para el caso de las mediciones internas, se ubicarán, en el lugar de medición, tres puntos de medición separados entre sí en aproximadamente 0,5 metros, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el nivel de piso y, en caso de ser posible, a 1,0 metros o más de las paredes, y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, vanos o puertas.
2. En el mismo sentido, el Protocolo aprobado mediante la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA señala que las mediciones deben ser realizadas en la propiedad del receptor:

“7.3.2 CONSIDERACIONES DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS MEDICIONES

El día coordinado para la fiscalización se asiste al domicilio del receptor, sin advertir al denunciado, manera (sic) fin de resguardar la verificación de una situación real. (...)

7.3.3. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

(...) Tipos de mediciones

i. Mediciones Externas: Las mediciones realizadas desde el exterior, corresponden a las realizadas en la propiedad del receptor, pero que no se realicen al interior de su casa u oficina, como por ejemplo, el patio, terraza, (...) Al considerar los exteriores, se debe tener en cuenta que se está afecto a un mayor Ruido de Fondo que podría afectar la medición de la fuente. POR LO ANTERIOR, SI SE CONSIDERA REALIZAR UNA MEDICIÓN EN ESTAS

CONDICIONES, SE DEBEN TENER EN CUENTA TODAS LAS VARIABLES QUE PODRÍAN AFECTAR LA MEDICIÓN como animales domésticos, reproducción de música desde otros domicilios, ruido del tráfico vehicular, aviones, trenes, lluvia, ruido que surge de los árboles por la acción del viento, entre otros. (...)

- ii. *Mediciones Internas: Las mediciones internas son aquellas realizadas al interior de un recinto cerrado, en los cuales las conexiones que existen con el exterior son ventanas, vanos o puertas. El medir desde el interior del recinto donde resida o trabaje el receptor puede ayudar a las condiciones respecto del ruido de fondo, sin embargo, también podría aislar completamente de lo que se intenta medir. (...)"* [énfasis agregado].
3. Además, el artículo 17 del D.S. N° 38/2011 establece que la medición de los niveles de ruido debe cumplir con los siguientes presupuestos:
- Las mediciones se harán **en las condiciones habituales de uso del lugar.**
 - Se realizarán, en el lugar de medición, 3 mediciones de minuto para cada punto de medición, registrando en cada una el NPSeq, NPSmín y NPSmáx.
 - Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.
4. De esta forma, las normas referidas previamente son claras en establecer que las mediciones de ruido **deben ser realizados en la propiedad del receptor**, al interior de la misma o en un sector del exterior de la misma propiedad (como una terraza), en las **condiciones de uso habitual del lugar**. Lo anterior, por lo demás, es del todo lógico, pues **se debe medir el ruido que percibiría el receptor en condiciones normales.**

Sin embargo, la medición en el Receptor 1, correspondiente al único punto en que habría habido una superación al límite normativo, **FUE REALIZADA SIN MAYOR ESPECIFICACIÓN, SELECCIONADO PARA REALIZAR LA MEDICIÓN. ES DECIR, LA MEDICIÓN NO EXISTE CERTEZA DE QUE DICHA MEDICIÓN SE REALIZÓ EN UN SECTOR DE USO EXCEPCIONAL Y NO DE USO HABITUAL DE LA PROPIEDAD DE LA SUPUESTA DENUNCIANTE, DEBIENDO HABER SIDO REALIZADA EN SU INTERIOR.** En este caso, resulta evidente que una medición en un patio, ubicada al aire libre, no cumplía con las condiciones en que se debía realizar la medición de ruido, pues patio no es un lugar de uso habitual en que un receptor viva y pueda resultar eventualmente afectado por el ruido. En este contexto, cabe relevar lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental, en las causas Rol R-376-2022 y

R-370-2022, la SMA debe revisar si las actas de inspección e informes en materia de ruido cumplen o no con la Res. Ex. N° 867/2016 (Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011), pues su inconformidad con la normativa afecta las garantías de un debido proceso administrativo: “*Vigésimo. De lo expuesto, el Tribunal concluye que la SMA, al haber validado un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta N° 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho del administrado de formular alegaciones en el procedimiento administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida.*” Ver Segundo Tribunal Ambiental, 22 de noviembre de 2022, Rol R-376-2022, considerando 20°.

1. “*Vigésimo tercero. A partir de lo razonado, el Tribunal concluye que la SMA, al validar un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta N° 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho de FLESAN de formular alegaciones en el procedimiento sancionatorio, y, de esta forma, la garantía del debido proceso administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida. En efecto, la referida garantía implica que “la Administración, en el ejercicio de sus potestades sancionadoras, debe siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos del justo y racional procedimiento, en los términos señalados en el artículo 19 N° 3 de La Constitución” (ROMÁN CORDERO, Cristián, “El debido Procedimiento Administrativo Sancionador”, en Revista de Derecho Público Vol. 71, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009, p. 199)*”. Ver Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 23°.

En definitiva, la medición de ruido, respecto del Receptor 1, no cumple con los criterios y requisitos metodológicos dispuestos por el D.S. N° 38/2011 del MMA y de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, establecidos para la validez de tales mediciones. Por lo tanto, la medición de ruido es nula, no existiendo antecedentes que acrediten un incumplimiento normativo, de tal forma que la resolución sancionatoria adolece de un vicio esencial.

III. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.

Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, tal como ha resuelto la Corte Suprema, las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas de la SMA, tienen como objetivo transparentar los criterios y principios que guían el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de este organismo, estableciendo un estándar de actuación para la SMA. Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol N° 10.572-2022, considerando 8°.

Asimismo, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un mayor estándar de fundamentación para la Administración: “*El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron Las Bases Metodológicas para La Determinación de Las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)*” Corte Suprema, 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando 17°.

Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la causa Rol N° 15.068-2022, la carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella: “*(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, recae sobre la Autoridad (...) La carga de la prueba, pues su deber es formar*

convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”. 27 Corte Suprema, 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7º.

A. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN

(LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por “*la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas*”.

Respecto de esta circunstancia, la SMA indicó que el máximo registro de ruido obtenido y la distancia lineal entre la fuente y el receptor en donde se constató la supuesta excedencia de la norma de ruido, permitiría fijar un radio de área de influencia aproximado de 7.2 metros desde la fuente emisora

Luego, la SMA habría contrastado dicha área de influencia con la información de la cobertura de las manzanas censales del Censo 2017 para la comuna de Concepción. Lo anterior, a juicio de la SMA, permitiría obtener el número de total de personas potencialmente afectadas (33 personas), conforme se muestre a continuación:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI

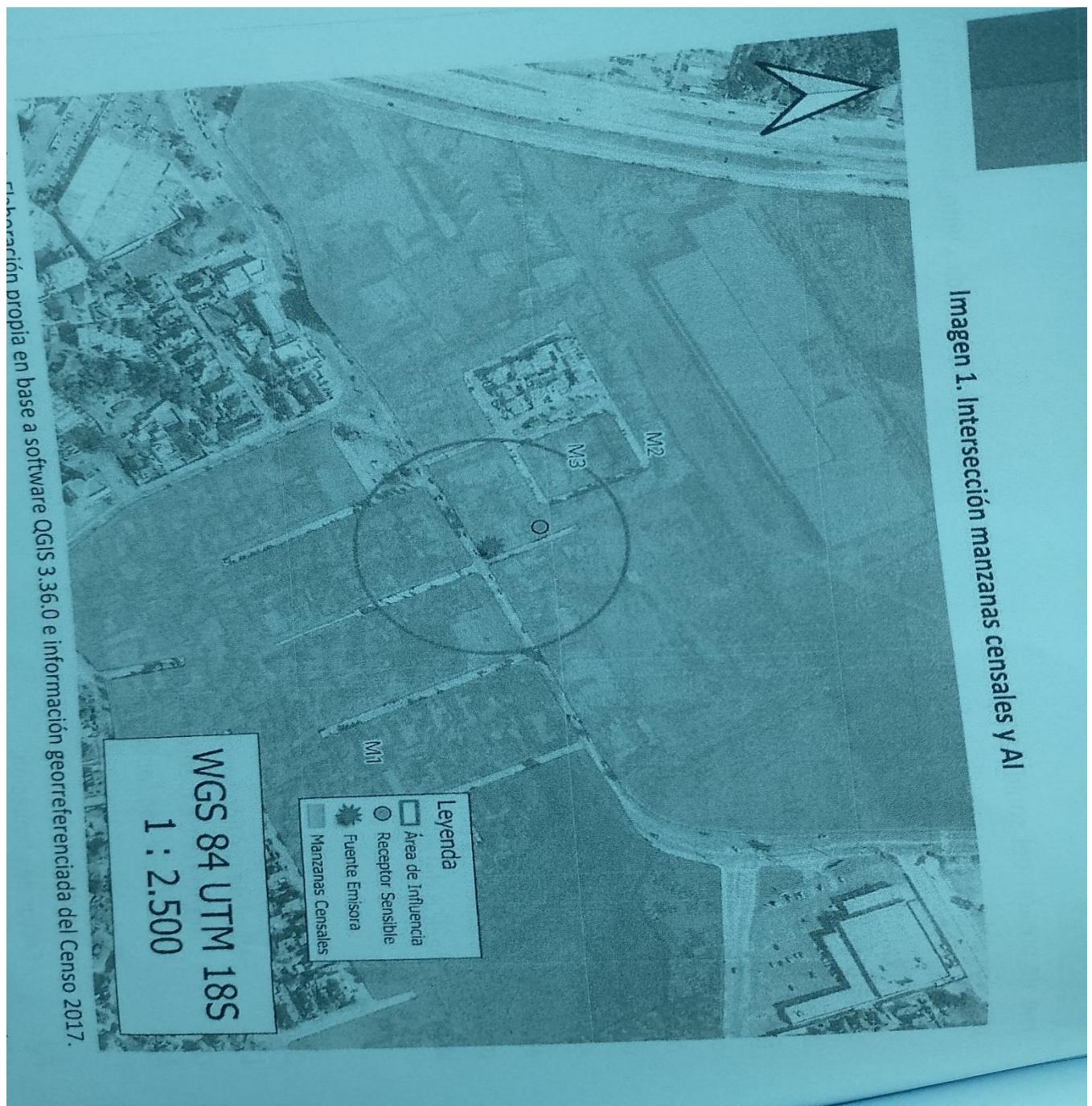


Figura 18: Intersección manzanas censales y área de influencia

Fuente: Res. Ex. N° 32288/2024, considerando 60°

Figura 19: Distribución de población correspondiente a manzanas censales

Tabla 8. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	8101161010005	583,00	126.950,90	7.218,43	5,69	33
M2	8101161012008	954,00	521.779,26	10.000,19	1,92	18
M3	8101161012019	18,00	2.865,50	1.105,80	38,59	7

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

Fuente: Res. Ex. N° 2288/2024, considerando 60°

1. De esta forma, esta Superintendencia determinó un número de total de personas potencialmente solamente en base a antecedente teóricos y presunciones.
2. En ese orden de ideas, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa R- 233-2020, resolvió que no resulta mínimamente plausible que la SMA fije un área de influencia en base a un mero método teórico- empírico basado en el supuesto conocimiento de la autoridad asociado al ejercicio de sus funciones:

“Cuadragésimo Que, en virtud de lo razonado en los considerandos precedentes, estos sentenciadores estiman que no es plausible una determinación del número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción por medio de un AL estimativa a través del uso de un método teórico-empírico, que depende fundamentalmente del criterio y “conocimiento adquirido” por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional, pues ello limita su reproducibilidad desde el punto de vista técnico, así como su nivel de certeza. Cuadragésimo primero. Que, en conclusión, a juicio del Tribunal, la resolución reclamada no ponderó ni fundamentó debidamente la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la LOSMA, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, lo cual la torna en ilegal por falta de motivación. Por consiguiente, la alegación será acogida”. Ver Segundo Tribunal Ambiental, 18 de junio de 2021, Rol R-233-2020, considerando 40°.

La falta de idoneidad de aquella determinación meramente teórica queda evidencia pues no considera mínimamente los fenómenos físicos que afectan la propagación del sonido, dentro de los cuales podemos encontrar -entre otros- los siguientes:

- La capacidad de absorción del sonido de un material
 - La velocidad con que se transmite el sonido depende, principalmente, de la elasticidad del medio
 - La refracción que se genera cuando el sonido cambia de un medio a otro, variando la velocidad del sonido
 - La difracción que se genera cuando el sonido encuentra un obstáculo en su dirección de propagación
 - La difusión que se produce cuando la superficie donde se genera la reflexión presenta alguna rugosidad, la onda reflejada no sólo sigue una dirección, sino que se descompone en múltiples ondas
3. En el presente caso, no existe análisis algunos del territorio, del tipo de viviendas, de la existencia de comercio u otro tipo de instalaciones que puedan permitir determinar un área eventual de afectación.
 4. Por lo demás, el **LOCAL RESTOBAR QUEEN** se ubica en un sector urbano consolidado (SECTOR LOMAS DE SAN ANDRÉS, COMUNA DE CONCEPCIÓN), de gran densidad habitacional, sin perjuicio de que avenida Ramon Carrasco es una zona de gran actividad comercial con pubs, restaurantes, etc., donde la dinámica del territorio urbano implica que la ciudad se comporta de una forma distinta y tiene características diversas a una zona rural o no consolidada. Dentro de las diferencias encuentra, ciertamente, **LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FUENTES EMISORAS DE RUIDO DURANTE GRAN PARTE DEL DÍA, NO ATRIBUIBLES A MI REPRESENTADA.**
 5. En consecuencia, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado en relación a la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, siendo **illegal por falta al deber de fundamentación que rige a la Administración.** Lo anterior, importa, además, la inoperatividad de la presunción de legalidad al hallarse al acto viciado con un defecto esencial como es la falta de motivación.

B. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. La circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: (i) la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, (ii) el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una

infracción “se verificará cuando el infractor *comete dolosamente el hecho infraccional*. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de dolo. Evidentemente, se trata de la primera fiscalización, no hay antecedentes anteriores, y no ha existido una intención positiva de causa r daño, sino que, además a la fecha de la infracción ya se habían tomado todas las medidas necesarias para mitigar el ruido existente, no hay otras denuncias posteriores.

- C. COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA) Y FALTA DE COOPERACIÓN (LETRA I DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)
 - 1. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (página 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
 - 2. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas (página 46), la cooperación eficaz implica que “*el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar en el marco de la Letra i) del mencionado artículo 40*” [énfasis agregado]. En el presente caso, la antecedente jurídica en el dominio del local donde funciona QUEEN RESPONBAR CCP SPA, esto es “Paredes y Putunga Limitada”, si cooperó. Mi representada al no estar informada de este procedimiento no podía cooperar, aunque tuviera todas las intenciones de hacerlo, ya que con lo ya expuesto precedentemente su derecho a defensa y a

- presentar descargos y pruebas ha sido gravemente afectado en este proceso administrativo
3. Es decir, mi representada no ha obstaculizado en ningún momento el esclarecimiento de los hechos o la investigación.
 4. Por lo tanto, se configura una cooperación eficaz de mi representada completa y no parcial como concluyó la SMA, siendo descartable también una falta de cooperación, por lo que correspondía aplicar íntegramente este factor de disminución, en los términos de las Bases Metodológicas.

IV.

INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN

Cabe destacar el ejercicio de la potestad sancionadora está regido por el principio de proporcionalidad, el cual supone una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, impidiendo que la autoridad a tomar medidas innecesarias y excesivas.

Precisamente, la proporcionalidad es un límite a la discrecionalidad administrativa, conforme ha señalado el profesor y actual Contralor General de la República Jorge Bermúdez: “*La aplicación del principio de proporcionalidad supone un proceso integrador y valorativo de los tres contenidos de la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho, los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias las siguientes: El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto, constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad. (...) La potestad sancionadora debe atender a la entidad de la infracción y a la gravedad de la sanción.* (...)”

La potestad sancionadora de la Administración debe ejercerse ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida (...) [énfasis agregado].

Este límite a la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado al órgano administrativo al momento de determinar la sanción específica que desea imponer a un supuesto infractor, es aún más relevante en el presente caso, pues como hemos indicado a lo largo de esta presentación, existe una manifesta falta de fundamentación en la multa interpuesta a mi representada:

- (i) No es posible conocer el cálculo realizado por la SMA para llegar a la sanción pecuniaria

- interpuesta.
- (ii) No se ponderaron correctamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Considerando todo lo anterior, es posible concluir que la multa impuesta a mi representada infringe el principio de proporcionalidad que rige a la Administración, de especial relevancia en el ámbito sancionatorio. (Ver BERMÚDEZ, Jorge: *Derechos Administrativo General*, 3º Edición, Editorial Thomson Reuters, 2010, p. 347-348).

POR TANTO; SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de la Res. Ex. N° 2288/2024, que resolvió sancionar con una multa de 3,7 UTA, proceder a su conocimiento y, en definitiva, dejar sin efecto la sanción impuesta, o *en subsidio*, proceda a disminuir el monto de la multa impuesta al mínimo legal, de conformidad con los antecedentes y alegaciones previamente desarrolladas.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en este acto en acompañar los siguientes documentos fundantes del presente recurso:

- Set de fotografías actualizadas del local ubicado en Ramon Carrasco
- Copia digital con firma electrónica avanzada de estatuto actualizado QUEEN RESTOBAR SPA.
- Copia digital con firma electrónica avanzada de estatuto actualizado

SEGUNDO OTROSÍ: Que mi personería para representar a la sociedad QUEEN RESTOBAR SpA, conta en escritura pública de mandato judicial con firma electrónica avanzada otorgada ante notario público de la ciudad de Concepción don RAMON GARCIA CARRASCO, cuya copia digital acompaña en estos autos y que atendida mi calidad de Abogado habilitado asumo el patrocinio en la presente gestión, reservándome el poder.

TERCER OTROSÍ: Señalo forma especial de notificación de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento al correo

[REDACTED]



IVÁN PÉREZ CONTRERAS

ABOGADO

RUT: [REDACTED]

SET DE FOTOGRAFÍAS QUEEN RESTOBAR CCP SPA

Fecha 06 de enero de 2025

















• Teledor Libre •

Jueves Domingo

25.990 • Indio

• Bebés

12.990 • Niños 8.91

• Bebida

(Kefir)

• 12.990 •

• LASADO •

(Casa Sella Te viste con el alfa)

Cumpleaños con el alfa

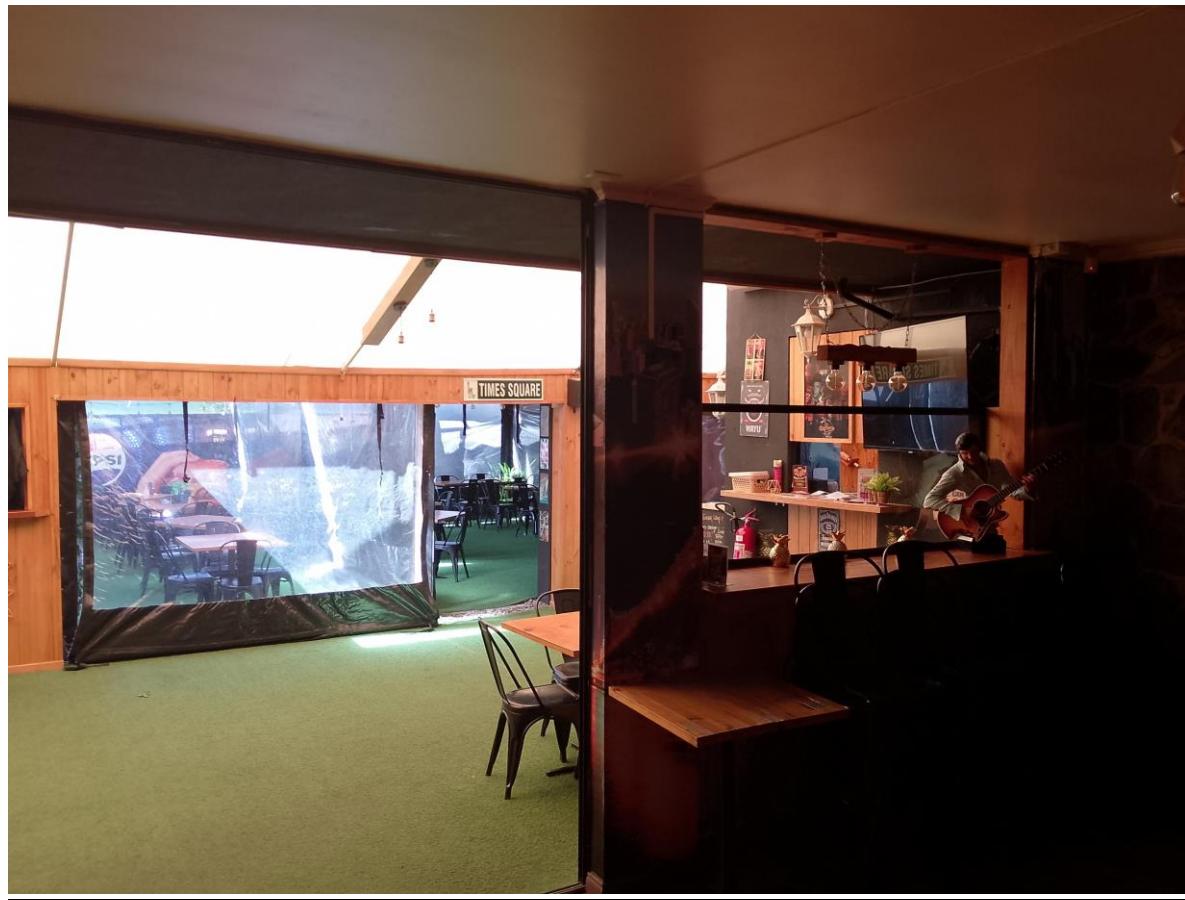
• CARDET FRESCO

• Típico 2000









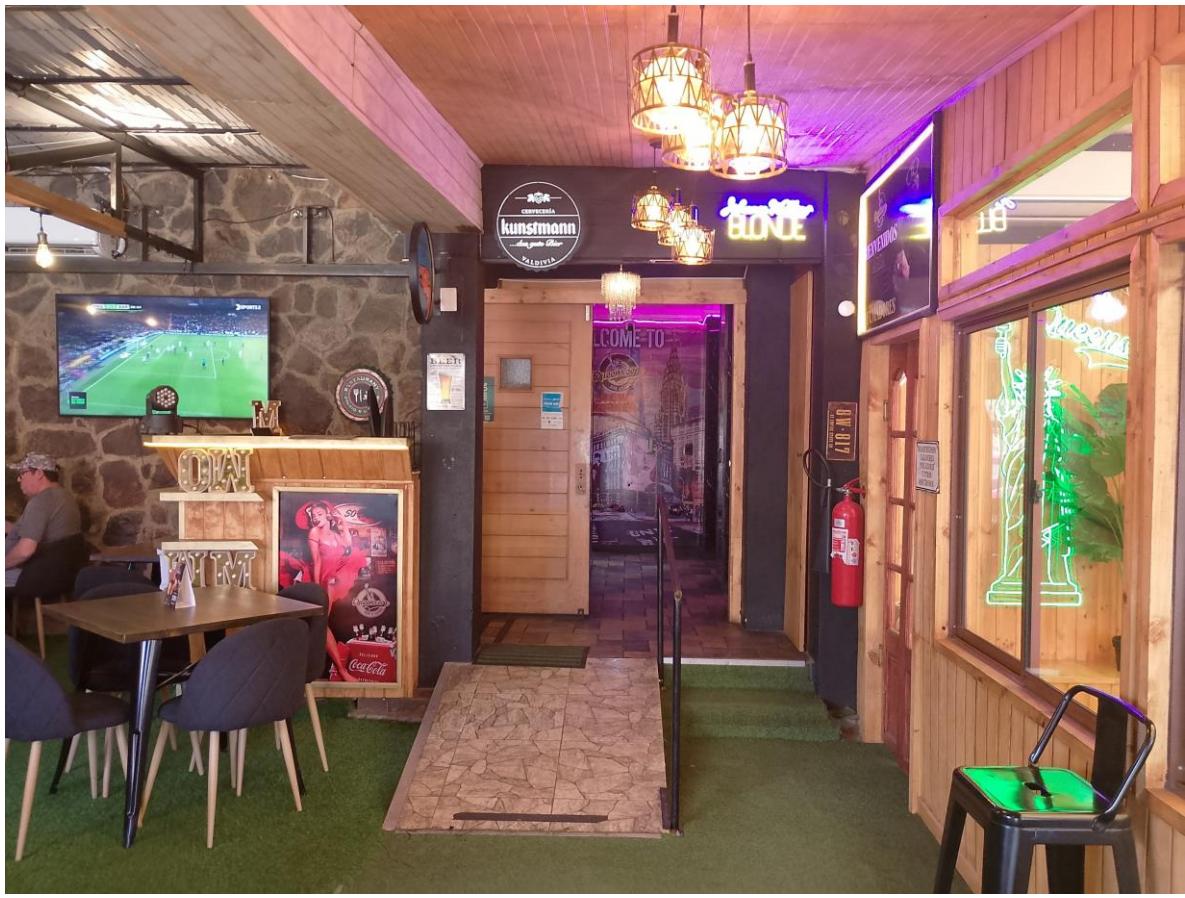






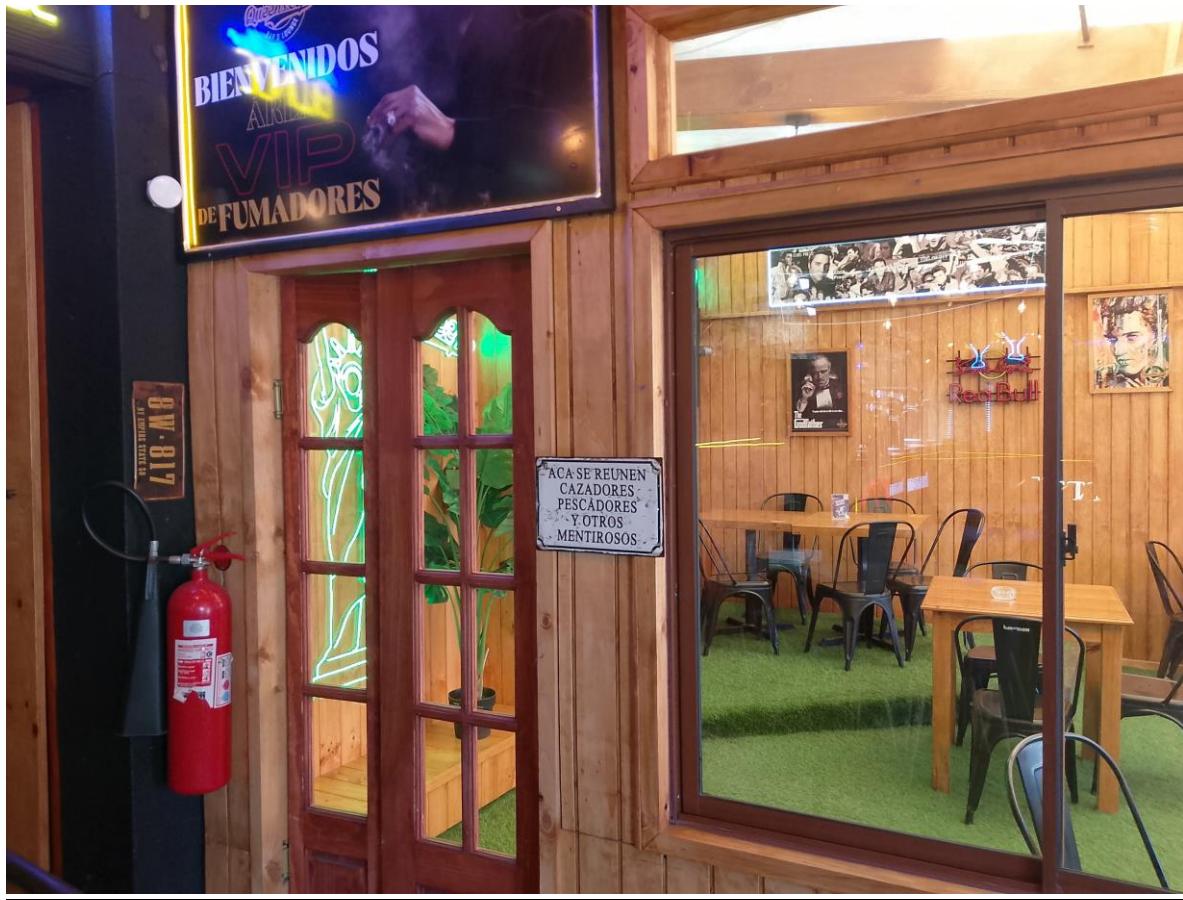




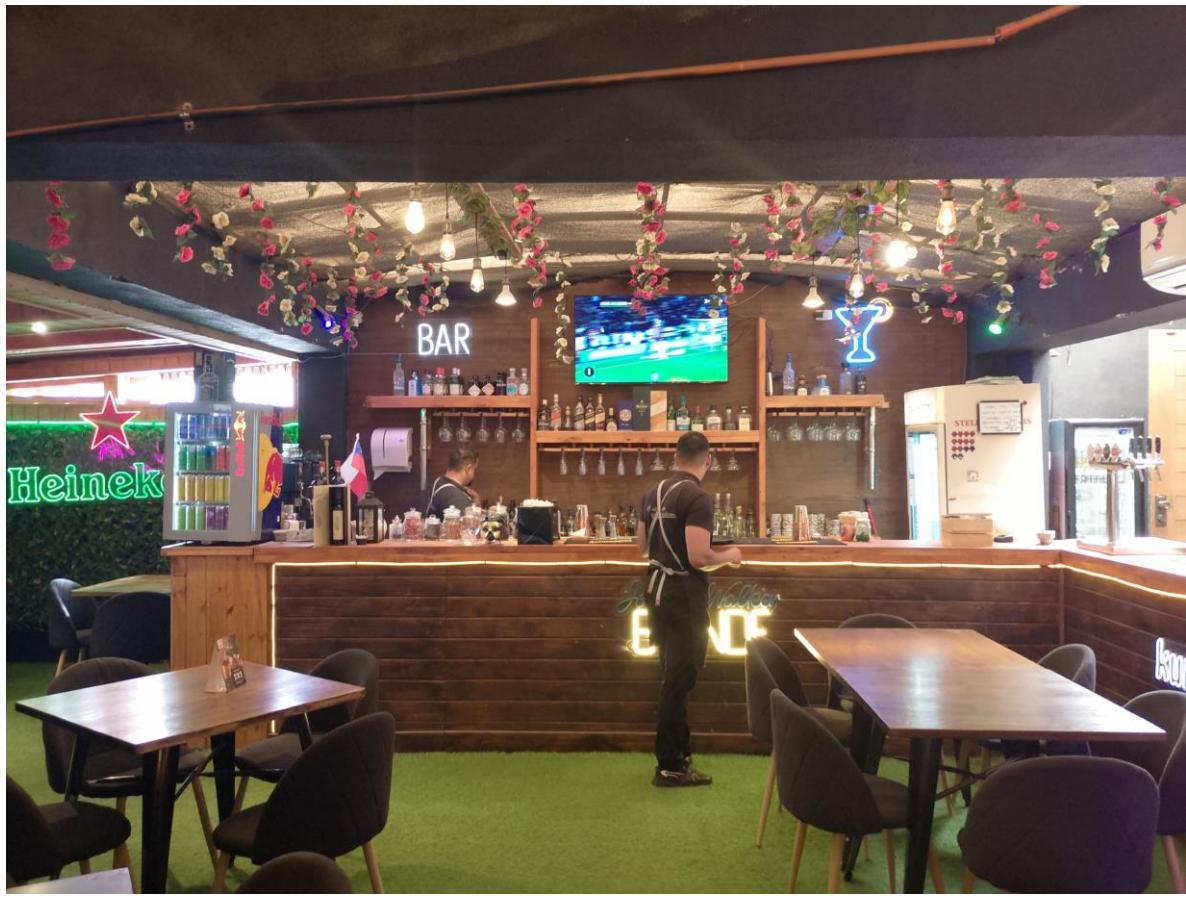




































CONCEPCIÓN : RAMÓN GARCÍA CARRASCO

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL QUEEN RESTOBAR CCP LIMITADA A JORGE EDUARDO GALVEZ LLANOS Y OTRO otorgado el 24 de Octubre de 2024 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N° 11194 - 2024.-
CONCEPCIÓN, 28 de Octubre de 2024.-



Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la

Excma. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456977643.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71rogarc&ndoc=123456977643.->

CUR Nro: F478-123456977643.-

Nro Certificado: 123456977643.-
www.fojas.cl

1 REPERTORIO N° 11.194-2024.-

2

3

4

MANDATO JUDICIAL

5

6

QUEEN RESTOBAR CCP LIMITADA

7

A

8

JORGE EDUARDO GALVEZ LLANOS Y OTRO

9

10

11

EN CONCEPCIÓN, REPÚBLICA DE CHILE, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, ante mí **RAMÓN GARCÍA CARRASCO**, Abogado, Notario Público Titular de la Agrupación de Comunas de la Jurisdicción de los Juzgados de Letras de Concepción, con domicilio en calle Rengo número cuatrocientos cuarenta y cuatro de esta ciudad, comparece:

12

don **GUSTAVO JOSE PAREDES ROMERO**, quien declara ser

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

representación, según se acreditará, de **QUEEN RESTOBAR CCP LIMITADA**, persona jurídica de su denominación, rol único tributario número setenta y siete millones doscientos diez mil ciento ochenta y cinco guión seis, ambos con domicilio en Avenida Ramón Carrasco trescientos ochenta y cinco, Lomas de San Andrés, Concepción; el compareciente, mayor de edad, a quien conozco por su cedula de identidad y expone: Que viene en este acto en conferir mandato judicial y administrativo amplio para actuar a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **JORGE**



1 EDUARDO GALVEZ LLANOS, cédula de identidad número [REDACTED]
2 [REDACTED]
3 [REDACTED], y a don IVÁN SALOMÓN PÉREZ
4 CONTRERAS, cédula de identidad número [REDACTED]
5 [REDACTED]
6 [REDACTED], todos domiciliados, para estos efectos, en calle
7 Aníbal Pinto número quinientos nueve, oficina mil
8 doscientos dos, comuna de Concepción, para que, en nombre y
9 representación de la referida sociedad, actúen en todo
10 juicio, gestión o actuación judicial o administrativa, de
11 cualquiera especie, en que la mandante tenga interés actual
12 o lo tenga en el futuro; o que los mandatarios inicien, sea
13 como demandante, querellante, denunciante, o peticionario;
14 sea como tercero o en otra forma; todo, con la especial
15 limitación de no poder ser emplazados en gestión judicial
16 alguna, por su mandante, sin previa notificación personal
17 de la compareciente; y de no disponer de bienes raíces o de
18 universalidades, como del patrimonio de los mandantes. En
19 el desempeño del mandato, el mandatario, podrá demandar e
20 iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales,
21 así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa y
22 reconvenir; representar a la mandante en todos los juicios
23 o gestiones judiciales en que ésta tenga interés
24 actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier
25 Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo
26 y en juicio de cualquiera naturaleza, incluyendo
27 tributarios y de cobranza judicial; así como intervenir en
28 cualquier etapa de investigación iniciada por el Ministerio
29 Público, o por la Defensoría Penal Pública, así intervenga
30 la mandante como demandante o demandado, tercerista,



Certificado
123456977643
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



1 coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en
2 cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la
3 sentencia y otras resoluciones, pudiendo nombrar Abogados
4 patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por
5 este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este
6 poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. Sin
7 perjuicio de establecer la limitación de no poder contestar
8 nuevas demandas sin el emplazamiento personal de la
9 mandante. Así también tendrán los mandatarios las
10 facultades de representación ante los distintos entes
11 administrativos, en especial ante el Servicio de Aduanas,
12 Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la
13 República, Servicios de Salud y Superintendencias de
14 Instituciones Financieras, de Electricidad y Combustibles,
15 de Casinos de Juegos y de quienes los reemplacen en el
16 tiempo, Tribunales Ambientales, Propiedad Industrial, el
17 Tribunal de Derechos Intelectuales, ante los Conservadores
18 de Bienes Raíces, Registro Civil e Identificación, la
19 Contraloría General Republica, las Municipalidades,
20 Ministerios y Secretarías Regionales Ministeriales del
21 Estado, Carabineros de Chile, pudiendo, además, interponer
22 reclamaciones, reconvención, impugnaciones, defensas,
23 excepciones, toda clase de declaraciones, absolver
24 posiciones, renunciar los recursos, gestiones de
25 conciliación en procesos judiciales y administrativos,
26 delegar el presente mandato en tareas administrativas
27 específicas y como también suscribir toda clase convenios o
28 acuerdos, pudiendo suscribir al efecto, los recibos,
29 resguardos, cantidades, convenios de pago y toda clase de
30 negociaciones ante el Servicio de Impuestos Internos,



1 Tesorería General de la República, Servicio Nacional del
2 Consumidor, Dirección del Trabajo, Superintendencias de
3 Valores y Seguros, de Bancos e instituciones de crédito, de
4 Salud, de Seguridad Social, de Servicios Sanitarios, del
5 Medio Ambiente, de Evaluación Ambiental, Banco Central de
6 Chile, el Instituto de Propiedad Industrial, el
7 Departamento de Marcas y Patentes, los Archiveros
8 Judiciales, y ante todo organismo estatal o autónomo, ya
9 sea dentro o fuera del país. Con la facultad especial de
10 negociar y suscribir contratos de arriendo de inmuebles,
11 con su mandante. Los mandatarios, también tendrán las
12 facultades del inciso segundo del Artículo Séptimo del
13 Código de Procedimiento Civil, es decir, de desistirse en
14 primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda
15 contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o
16 los términos legales, transigir, comprometer, otorgar, a
17 los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios
18 y percibir. **PERSONERIA:** La personería de don **GUSTAVO JOSE**
19 **PAREDES ROMERO, para representar a QUEEN RESTOBAR CCP**
20 **LIMITADA**, consta en certificado de Estatuto Actualizado
21 emitido por el Registro Electrónico de Empresas y
22 Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del
23 Gobierno de Chile de fecha veinticuatro de octubre de dos mil
24 veinticuatro, documento que no se inserta por ser conocido
25 del compareciente, y a su expresa solicitud. **Se agregará al**
26 **final de este Registro bajo el mismo número Repertorio de**
27 **esta escritura, fotocopia de la cédula de identidad del**
28 **compareciente.** Escritura extendida conforme a minuta
29 redactada por don Jorge Galvez Llanos, abogado, recibida vía
30 mail desde la dirección electrónica [REDACTED]



Certificado
123456977643
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



1 En comprobante y previa lectura firma el compareciente. Doy Fe 

2 
3 N° 11.194 - 2024

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14 FIRMA

15 NOMBRE: Gustavo José Pérez Díaz

IMPRESIÓN DIGITO PULGAR

16 C.I. N°: 26388296-2

17 p. QUEEN RESTOBAR CCP LIMITADA

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

INUTILIZADO
CONFORME ART. 404 INC. 3 C.O.T.



Certificado
123456977643
Verifique validez
<http://www.fojas.com>

